43618/2023 "AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA (TF 112763372-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, diciembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 17/5/23, el **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) declaró la nulidad de todo lo actuado respecto de Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros SA a continuación del auto por el cual se dispuso la apertura del sumario que tramitó como actuación 17124-10215-2015, incluida la resolución DE PRLA 1260/18, con costas a cargo del Fisco Nacional; y (ii) ordenó devolver las actuaciones a la DGA a fin de que corriese la vista dispuesta en el artículo 1101 del Código Aduanero a la aquí actora, para que pudiese ejercer su derecho de defensa (v. pp. 200-206 de la versión digital del expte. TF 112763372-A, remitida con el oficio del 11/11/23).

Para decidir como lo hizo, recordó que esa actuación se había originado por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con respecto a la destinación de importación temporaria 10 073 IT14 001352D, cuyo vencimiento había operado el 10/7/11.

Mencionó que la resolución apelada había aplicado la instrucción general DGA 9/17 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción determinada, sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados; lo que, a entender del tribunal, supuso tener por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria.

Sostuvo que en el caso se había afectado insanablemente el derecho de defensa de la actora, puesto que nunca se dictó ni le fue notificado el acto de corrida de vista del sumario, sino que directamente le fue comunicado el fallo condenatorio, sin haber tenido oportunidad de demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por consiguiente, admitió el planteo de nulidad por vicios esenciales en el procedimiento que había sido opuesto por la recurrente, en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.

Dejó sin efecto la exigencia tributaria formulada y aclaró que aquélla sólo podría nacer como consecuencia de un incumplimiento constatado al artículo 970 del código, lo que no había tenido lugar en la especie dadas las señaladas deficiencias en el trámite del sumario.

Por otro lado, desestimó la excepción que había opuesto la aquí actora y declaró que la acción del Fisco para exigir tributos no había prescripto, dado que el plazo quinquenal había comenzado a correr el 1/1/12 y se suspendió con el dictado del auto de apertura sumarial del 7/11/16.

En consecuencia, indicó que debía retomarse el procedimiento aduanero y correrse vista de lo actuado para que la accionante ejerciese su derecho de defensa.

2º) Que, disconforme con lo resuelto, la **parte actora** interpuso apelación el 5/7/23, que se concedió el 6/7/23, se fundó el 20/7/23 y fue replicada el 23/8/23 (v. pp. 212, 216, 228-242 y 270-282, expte. cit.).

En primer lugar, cuestionó que se hubiese desestimado el planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir los tributos. Recordó que aquel planteo se había fundado en el hecho de que recién tomó conocimiento de lo actuado cuando el servicio aduanero le notificó la resolución aduanera DE PRLA 1260/18 el 29/9/22; es decir, doce años después del registro de la destinación, sin que se hubiese corrido la vista del artículo 1101 del Código Aduanero, ni agregado la carpeta original del despacho. Insistió en que, en las circunstancias apuntadas señaladas, debió haberse declarado la nulidad del auto de apertura del sumario y consiguiente prescripción de las acciones del demandado (v. esp. pp. 14-15 y 228-229, expte. cit).

Por otro lado, citó jurisprudencia para argumentar que el acto de apertura del sumario y la resolución definitiva únicamente podían tener virtualidad para suspender o interrumpir el curso de la prescripción desde el momento en que eran notificados al interesado.

Agregó que, incluso en la hipótesis de considerar que el simple dictado del auto de apertura del sumario del 7/11/16 había suspendido el plazo de prescripción (en curso desde el 1/1/12), debía interpretarse que su cómputo se reanudó con el dictado de la resolución definitiva, el 14/3/18; la cual, producto de una nueva arbitrariedad, demoró otros 4 años en ser notificada. Concluyó entonces que, cuando esa notificación tuvo lugar, se encontraba ampliamente cumplido el término de 5 años.

En otro orden de ideas, sostuvo que la extinción de la acción del demandado también podía fundarse en la afectación de la garantía a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable.

Por último, para el caso en que se desestimaran sus defensas, dejó a salvo que sólo debía responder por el importe máximo garantizado en la póliza 153091 (garantía 10073011465K); esto es, la suma de $18.000.

3º) Que, por su parte, el **Fisco Nacional** interpuso apelación el 7/7/23, que se concedió el 11/7/23, se fundó el 10/8/23 y fue replicada el 7/9/23 (v. pp. 218, 226, 249-264 y 286-298, expte. cit.).

En esencia, discrepó con la calificación de la resolución DE PRLA 1260/18 como un acto condenatorio. Señaló que la causa del reclamo tributario no era la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, sino el incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería (arg. art. 274, CA). Agregó que la instrucción general DGA 9/17 precisaba que el archivo del sumario no obstaba a la formulación de cargos por eventuales diferencias tributarias. Aclaró que

no era una condición necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria la existencia previa de una infracción aduanera y que, en el caso, se había planteado desde un comienzo la distinción entre la esfera de responsabilidad infraccional y la tributaria.

Insistió en que se había intimado al pago de una liquidación de tributos con sustento en la configuración del hecho imponible previsto por el legislador (la importación para consumo) y que, a los fines de probar su improcedencia, le hubiera correspondido a la contraria iniciar el procedimiento de impugnación reglado en el artículo 1053, inciso a, del Código Aduanero.

Sobre esa base, también argumentó que era inapropiada la intimación a correr vista del procedimiento, porque no se trataba de un procedimiento infraccional.

Por último, planteó que la actora no había demostrado un perjuicio concreto, y que era improcedente la declaración de nulidad por la nulidad misma. Además, refirió a la imposibilidad de su declaración en los términos del artículo 1050 del Código Aduanero.

4º) Que, por cuestiones de orden lógico y jurídico, corresponde tratar en primer término los agravios vinculados con la desestimación del planteo de **nulidad del auto de apertura sumarial y consiguiente prescripción de las acciones del Fisco**, pues ello tornaría insustancial examinar las restantes cuestiones.

A tales efectos debe recordarse que, dada la fecha de vencimiento del DIT involucrado en el caso (10/7/11), la prescripción de las acciones del Fisco comenzó a correr el 1/1/12 y operaba el 1/1/17.

De las constancias de la actuación surge que se ordenó instruir sumario el 7/11/16, y que en la misma fecha se practicó la liquidación definitiva de la multa y de los tributos adeudados (v. pp. 159 y 161, expte. cit.). Sin embargo, en aquel entonces el servicio aduanero únicamente contaba con una impresión de pantalla correspondiente a la destinación 10 073 IT14 001352D. La copia de la carpeta correspondiente al despacho de importación temporaria recién fue proporcionada por el demandado al contestar la apelación deducida ante el Tribunal Fiscal de la Nación (íd. pp. 14, 95, 110-122 y 131-161).

Por otra parte, se constata que, al no haberse corrido vista de las actuaciones, la aquí actora recién tomó conocimiento de lo actuado a partir de la notificación de la resolución DE PRLA 1260/18, el 29/9/22 (íd., p. 177); es decir, cuando habían transcurrido 12 años desde de la supuesta comisión de la infracción y casi 6 desde la apertura sumarial.

5°) Que, teniendo en cuenta las señaladas particularidades del trámite de la actuación, resultan aplicables las consideraciones que hizo el Tribunal en la causa

30377/23 “MMA Manufactura de Motores Argentinos SRL (TF 35604-A) c/ DGA”, sentencia del 24/8/23, donde entendió que era indispensable contar con la documentación original de la destinación –o copias de aquélla– para poder tener por probados los hechos fundantes de la denuncia e instruir válidamente el sumario

Lo allí expuesto lleva concluir que el auto de apertura sumarial del 7/11/16 constituyó un acto de mero trámite, *al que no cabe reconocer efectos suspensivos ni interruptivos de la prescripción de las acciones del Fisco en los términos de los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero*. Esto así, por haber sido dictado en violación a la ley (arg. art. 1094, del CA) y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente.

Por consiguiente, corresponde **admitir la excepción de prescripción que había opuesto la parte actora, y dejar sin efecto la decisión de devolver las actuaciones al servicio aduanero para que retome el trámite del procedimiento** (en igual sentido, cfr. esta Sala, causa 41265/23 “Henkel Argentina SA (TF 32665-A) c/ DGA”, sent. del 2/11/23).

6°) Que, sin perjuicio de que lo resuelto torna **inoficioso tratar la apelación del Fisco Nacional**, el Tribunal deja a salvo –como lo hizo, entre otras, en las causas 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA” y 47883/22 “Medix Medical Devices SRL (TF 15015541-A) c/ DGA”, sentencias del 8/9/22, 20/9/22 y 1/11/22, respectivamente– que: a) el reclamo tributario contenido en el artículo 3º de la resolución DE PRLA 1260/18 debía entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, aunque absolutoria en el aspecto infraccional (arg. art. 1112, incs. a y b, CA); b) la liquidación de tributos contenida en la referida resolución, en tanto que recaída en un procedimiento para las infracciones, no era impugnable en sede aduanera y por el procedimiento reglado del artículo 1053, inciso a, del Código Aduanero; y c) la nulidad que tuvo lugar en el caso, por no haberse corrido vista de las actuaciones en los términos del artículo 1101 del mismo cuerpo legal, no puede subsanarse en instancias ulteriores.

7°) Que, por todo lo expuesto, corresponde **admitir la apelación de la parte actora, revocar la decisión apelada en cuanto fue materia de examen y declarar prescriptas las acciones del demandado con relación a la destinación 10 073 IT14 001352D.**

Las **costas de ambas instancias** se imponen al Fisco Nacional, al no advertirse motivos para la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr., y 279 del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Fecha de firma: 28/12/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA


#38413754#397299884#20231228101251228

43618/2023 “AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA (TF 112763372-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por los recurrentes (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 28/12/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38413754#397299884#20231228101251228